

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301120220039900	Despachos Comisorios	FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SUBCOMISIONA ALCALDÍA MPAL. RIONEGRO	17/04/2024		
05615400300120240033800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN FELIPE RAMIREZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2024		
05615400300120240034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILBER ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2024		
05615400300120240034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	CAROLINA MONTOYA DEL RIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2024		
05615400300120240034800	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	DIVA CECILIA MEJIA TAMARA	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		
05615400300120240035600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto inadmite demanda TERNINO PARA SUBSANAR CINCO (5) DIAS	17/04/2024		
05615400300120240035700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA MUÑOZ CORREA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO	17/04/2024		
05615400300120240035800	Otros	FINESA S.A.	SOR MARIA DUQUE PEREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO	17/04/2024		
05615400300120240036300	Interrogatorio de parte	OSCAR DARIO GARCIA SILVA	TRANSVALOSSA S.A.S.	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240036800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2024		
05615400300120240037200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YESICA PAOLA GUTIERREZ SILGADO	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		
05615400300120240037300	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS YEPES ALZATE	JOSE JOAQUIN QUINTERO ARIAS	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		
05615400300120240037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIR ENOC PEINADO MERCADO	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		
05615400300120240037700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA MARIA RAMIREZ MONTOYA	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	17/04/2024		
05615400300120240042900	Verbal	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.	TIERRA DULCE CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	17/04/2024		
05615400300120240043100	Verbal	BEMSA S.A.	JOHANA EDITH GOMEZ RESTREPO	Auto inadmite demanda	17/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00429 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar por qué en el hecho 5 de la demanda indica que el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de **(\$1.501.495.00)**, sin que se observe dicha cifra de similar manera en el cuadro aportado donde indica los rubros adeudados –anexo a la pretensión primera y hecho 6 de la demanda-, por lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de manera individualizada indicando exactamente mes a mes lo adeudado, para que la misma manera el extremo pasivo del presente proceso se pronuncie a los mismos.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, **se servirá acreditar el envío de la copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada** –de no conocerse canal digital de los renombrados, se acreditará con el envío físico-, lo anterior debido a que no se evidencia escrito de medida cautelar que impida su proceder.

TERCERO: Deberá aclarar si se pactó con la parte demandada que las notificaciones fueran en lugar diferente a la del inmueble arrendado – numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso-, lo anterior debido a que se avista que en el acápite de notificaciones indica como dirección de notificaciones del extremo pasivo la indicada en el certificado de cámara y comercio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de Abril 18 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013b43dfb18719b61d78bc32083f372f8f158cb196da930d6b5bc5362d00462**

Documento generado en 17/04/2024 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00431 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar por qué en el hecho 3 de la demanda indica que el valor del canon de arrendamiento es la suma de **(\$1.300.000)**, y en el hecho sexto y pretensión primera de la misma indica en el cuadro que relaciona que del periodo **04/11/2023 a 03/12/2023** se causó una deuda de **(\$605.000)** y de los demás periodos indica el valor completo ya indicado, por lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de manera individualizada indicando exactamente mes a mes lo adeudado, para que la misma manera el extremo pasivo del presente proceso se pronuncie a los mismos.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, **se servirá acreditar el envío de la copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada** –de no conocerse canal digital de los renombrados, se acreditará con el envío físico-, lo anterior debido a que no se evidencia escrito de medida cautelar que impida su proceder.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de Abril 18 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f77f1594a5c1c3538016c5932cb4f56f519361a47cc54b2fe1ec0108bd54b3**

Documento generado en 17/04/2024 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05001310301120220039900
DESPACHO COMISORIO 009, DE MAYO 24 DE 2023
Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho, por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en auto de fecha mayo 05 de 2023, informada mediante **Despacho Comisorio No. 009** de fecha mayo 24 de esa misma anualidad, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, se procede a SUBCOMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre y las demás contenidas en el respectivo comisorio, para que lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES (JOYAS, TÍTULOS VALORES Y DEMÁS BIENES) de propiedad del demandado **RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, identificado con c.c. Nro. 1.151.948.336**, que se encuentran ubicados en la **PARCELACIÓN SIERRAS DE MAYARI, CASA 26 PH, KM. 2.2 VÍA AEROPUERTO, DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.**

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671fa719f80795790e65e01f6d9d91e4a175194b7ecb702f5b3a3c4b2ce3280**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00338 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JUAN FELIPE RAMÍREZ MEJÍA y OSCAR ANÍBAL RAMÍREZ AMADOR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$370.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- Por la suma de **\$850.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- Por la suma de **\$850.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- Por la suma de **\$850.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 18 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63be354d7866b83adb7562ba0784fdc245957c5e2a59556900a25ae5424b61f**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00343 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra SANDY YURLEY GAMARRA SANTOS y WÍLBER ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.514.711** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 18993607** obrante a folios 7 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 18 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2841feb4f70495088f8d544f6d3e21f50431ff2d22ecf5da6e20c5c204654b**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00348 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se debe hacer aclaración en las pretensiones de la demanda, frente a la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, pues se denota incongruencia en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04cae8c2b03c7b301386d4ac1f8109562f914c169197fb47b0cd9aa0872857**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00356 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda los Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a29c1d88dca884080e49233040149fab1c87ff11751e30b8e0d52c1a21e6ec**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00357 00

Decisión: Ordena Aprehensión y entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ CORREA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYT-773, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca KIA, Modelo 2018, Línea PICANTO, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: G4LAHP027546, Chasis: KNAB3512AJT050959.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el

parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba4e92211619ef92aeb6ea5b803857573b61ec68ea0f62dde95f3df9fff78a**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00358 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **FINESA S.A. BIC**, en contra de la señora **SOR MARÍA DUQUE PÉREZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIX-998, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2023, Línea KWID, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: B4DA426Q024487, Chasis: 93YRBB003PJ519853.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINESA S.A. BIC, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad FINESA S.A. BIC, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la

Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, portador de la T. P. 165.030 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f698884b7a7212ef67a0f84d32fd2a9c54a813346a12e454a38c69a0d99267**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00368 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., DIANA MARCELA CANASTEROS PÁEZ y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.692.461.51** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 15808241** obrante a folios 11 al 15 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044371595d05a26f83ae76f57785b18242a0fb1c49b10f3ac364714644643a8**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00372 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con la demanda, obrante a folios 38 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e377c1ccb8a58a8db16a19237cfc0a9b731d363b5581dba8ccdfbf56509**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00373 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre otras:

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y si observamos se pretende cobrar una obligación contentiva en un título ejecutivo (Acuerdo Conciliatorio 105 de octubre 28 de 2022, obrante a folios 7 al 14 del escrito introductor), pago que fuera acordado por instalamentos, que aún no se ha vencido en su totalidad, y, al no haberse pactado por las partes cláusula aceleratoria, se hace improcedente acceder a librar orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant.,

RESUELVE:

1°. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por ORLANDO DE JESÚS YEPES ALZATE, en contra de JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO ARIAS.

2°. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3°. Se ordena el archivo del proceso previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56917ddf8e7c9db5c0c170fdc112c9e5df37dc71d5660e17964e932b32ea4b64**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00376 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con la demanda, obrante a folios 09 y 10 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d8e843226950c20543f42ed8cf359d7e4afb5cc75287b6c18dbc166459a4c**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00377 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento..**
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701d24edd082cb32fd261d0605cb9bf87a118b416ea7ef000e60ebf2fdff33**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00363 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 184 del C. General del Proceso, esto es, indicar concretamente lo que se pretende probar con la prueba extraprocesal solicitada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bab7bf5fc15623a78c160cce405f1385040b76cb08b1e1c9a218edb1d61caf**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>